

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL MADRID

Número 4

Cédula de notificación

Doña Ana María Ruiz Tejero, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 4 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento número 751 de 2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Francisco Javier Barainca Oyague, frente a Castellana de Hidrocarburos, S.L., Emoi, S.A. y Emoigas, S.L., sobre despidos/ceses en general, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA

En Madrid a 6 de noviembre de 2013.

Doña Isabel Sánchez Peña, Juez del Juzgado de lo Social número 4 de Madrid ha visto y oído los presentes autos de procedimiento laboral número 751 de 2013, seguidos entre las partes: de una, como demandante, don Francisco Javier Barainca Oyague, asistido por el Letrado señor Gutiez González; y de la otra, como demandados, Emoigas, S.L. y Emoi, S.A., representados por el Letrado señor Castro Colas y Castellana de Hidrocarburos, S.L., que no comparece; sobre despido.

Antecedentes de hecho

Primero.—Que con fecha 13 de junio de 2013 se presentó demanda ante el Registro General de los Juzgados de lo Social, que correspondió a este Juzgado por reparto y admitida la demanda a trámite se convocó a las partes a los actos de juicio y de conciliación previa, que tuvo lugar el día 4 de noviembre de 2013.

En el acto del juicio comparecieron ambas partes, ratificando la actora su escrito de demanda y oponiéndose la demandada a la misma en base a las alegaciones que formula en este acto. Practicada la prueba admitida con el resultado que obra en autos y uniéndose a los mismos, elevó cada parte sus conclusiones a definitivas y quedaron los autos conclusos para sentencia.

Segundo.—En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo fundamental las prescripciones legales.

Hechos probados

1. El actor ha prestado sus servicios para las demandadas desde el 12 de diciembre de 2005, como Delineante, con un salario mensual de 1.631,32 euros con prorrata de pagas extras, en virtud de los siguientes contratos:

—Contrato de duración determinada eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo con la empresa Emoi, S.A., de fecha 12 de diciembre de 2005, por el periodo del 12 de diciembre de 2005 al 11 de marzo de 2006, al objeto de atender el «incremento de trabajo»; contrato que resultó prorrogado por nueve meses en fecha 12 de marzo de 2006, en concreto por el periodo comprendido del 12 de marzo al 11 de diciembre de 2006. Celebrado y firmado por doña Susana Mozos López, en representación de Emoi, S.A.

—Contrato de duración determinada eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo con la empresa Emoigas, S.L., de fecha 12 de diciembre de 2006, por el periodo del 12 de diciembre de 2006 al 11 de diciembre de 2007, al objeto de atender el «incremento de las tareas de delineación». Celebrado y firmado por don Eladio Mozos López, en representación de Emoigas, S.L.

—Contrato de duración determinada eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo con la empresa Emoi, S.A., de fecha 12 de diciembre de 2007, por el periodo del 12 de diciembre de 2007 al 11 de diciembre de 2008, al objeto de atender el «incremento de las tareas del departamento de delineación». Celebrado y firmado por doña Susana Mozos López en representación de Emoi, S.A.

–Contrato de duración determinada eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo con la empresa Emoigas, S.L., de fecha 12 de diciembre de 2008, por el periodo del 12 de diciembre de 2008 al 11 de diciembre de 2009, al objeto de atender el «incremento de las tareas de delineación». Celebrado y firmado por doña Susana Mozos López, en representación de Emoigas, S.L.

–Contrato de duración determinada eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo con la empresa Emoi, S.A., de fecha 14 de diciembre de 2009, por el periodo del 14 de diciembre de 2009 al 8 de enero de 2010, al objeto de atender el «incremento del trabajo»; contrato que resultó prorrogado por dos meses en fecha 9 de enero de 2010, en concreto por el periodo comprendido del 9 de enero al 11 de marzo de 2010. Celebrado y firmado por doña Susana Mozos López, en representación de Emoi S.A.

–Contrato de duración determinada eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo con la empresa Castellana de Hidrocarburos, S.A., de fecha 12 de marzo de 2010, por el periodo del 12 de marzo de 2010 al 11 de septiembre de 2010, al objeto de atender las tareas propias del «inicio de actividad»; contrato que resultó prorrogado por seis meses en fecha 12 de septiembre de 2010, en concreto por el periodo comprendido del 12 de septiembre de 2010 al 11 de marzo de 2011. Celebrado y firmado por don Eladio Mozos López, en representación de Castellana de Hidrocarburos, S.A.

–Contrato de duración determinada eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo con la empresa Emoi, S.A., de fecha 12 de marzo de 2011, por el periodo del 12 de marzo de 2011 al 11 de septiembre de 2011, al objeto de actuar como «refuerzo del personal». Celebrado y firmado por don Eladio Mozos López, en representación de Emoi, S.A.

–Contrato de duración determinada eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo con la empresa Emoi, S.A., de fecha 12 de marzo de 2011, por el periodo del 12 de marzo de 2011 al 11 de septiembre de 2011, al objeto de actuar como «refuerzo del personal»; contrato que resultó prorrogado por seis meses en fecha 12 de septiembre de 2011, en concreto por el periodo comprendido del 12 de septiembre de 2011 al 11 de marzo de 2012. Celebrado y firmado el contrato por don Eladio Mozos López, en representación de Emoi, S.A.; y celebrado y firmado la prórroga de dicho contrato por doña Susana Mozos López, en representación de Emoi, S.L.

–Contrato de duración determinada eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo con la empresa Emoigas, S.L., de fecha 12 de marzo de 2012, por el periodo del 12 de marzo de 2012 al 11 de septiembre de 2012, al objeto de actuar como «refuerzo del personal»; contrato que resultó prorrogado por seis meses en fecha 12 de septiembre de 2012, en concreto por el periodo comprendido del 12 de septiembre de 2012 al 11 de marzo de 2013. Celebrado y firmado por doña Susana Mozos López, en representación de Emoigas, S.L.

–Contrato de duración determinada eventual por circunstancias de la producción a tiempo completo con la empresa Emoi, S.A., de fecha 12 de marzo de 2013, por el periodo del 12 de marzo de 2013 al 11 de mayo de 2013, al objeto de actuar como «refuerzo del personal». Celebrado y firmado por doña Susana Mozos López, en representación de Emoi, S.A.

2. Con fecha 10 de mayo de 2013 comunicaron al actor que el 11 de mayo de 2013 finalizaba su contrato y que no volvería a ser contratado nuevamente.

3. Que todas las entidades demandadas se dedican a la actividad económica de «instalación de red de gas» y actúan frente a terceros siendo representadas indistintamente por las personas de doña Susana Mozos López y don Eladio Mozos López. Las sociedades Emoigas, S.L. y Emoi, S.A., comparten domicilio social en el «Mercalli Polígono Industrial San Marcos número 16», con centro de trabajo en Getafe.

4. En el poder general para pleitos otorgado a favor del Letrado, obrantes en autos, aparece como Administradora única de las sociedades Emoigas, S.L. y Emoi, S.A., doña Susana Mozos López (folios 95 y 101). En la inscripción en el Registro Mercantil de la entidad Castellana de Hidrocarburos, S.L., consta como Administrador único don Eladio Mozos López.

Fundamentos de derecho

Primero.–La pretensión actora, claramente expuesta en su demanda, consiste en sostener la existencia de un auténtico despido improcedente por parte de la empresa demandada al haberle comunicado la finalización de su contrato por finalización de las circunstancias que motivaron su celebración, ya que si bien firmó sucesivos contratos temporales que las funciones desarrolladas no responden a una necesidad temporal ni cambiante sino a una necesidad permanente de la entidad demandada, por lo que considera que la contratación se hizo en fraude de ley.

Por su parte el letrado de las demandadas Emoigas, S.L. y Emoi, S.A., reconoce que ambas empresas pertenecen al mismo grupo mercantil y en tal sentido reconoce, para el caso de estimarse la existencia de concatenación de contratos, una antigüedad del trabajador de 12 de marzo de 2011 y no otra anterior por considerar que el periodo comprendido entre del 12 de marzo de 2010 al 11 de marzo de 2011 el actor prestó servicios para empresa Castellana de Hidrocarburos, S.A., distinta de las codemandadas. Igualmente manifiesta que el salario del trabajador es el que consta en las nóminas de 1.631,32 euros y no el alegado por el actor.

Segundo.–Conviene resaltar que los hechos declarados probados no han sido controvertidos entre las partes a excepción del salario y antigüedad del trabajador, deduciéndose los mismos de la documental aportada y el hecho tercero que resulta de la valoración conjunta de las pruebas practicadas.

Tercero.–Procede examinar dos cuestiones: 1) Si los contratos celebrados por ambas partes responden realmente a la finalidad por la que se formalizaron o si, por el contrario, se consideran realizados en fraude de ley; y 2) Si las empresas demandadas forman parte del mismo grupo empresarial para determinar si ha existido o no continuidad en la relación laboral.

Cuarto.–Respecto de la primera de las cuestiones indicadas, es de señalar: Partiendo de que, según reiterada jurisprudencia, rige en nuestro ordenamiento jurídico el principio general de la duración indefinida del contrato del trabajo, la contratación temporal aparece como una posibilidad que tan sólo puede ser utilizada por el empleador cuando concurren las circunstancias o causas que legitiman la modalidad de contratación temporal, respetando los requisitos que la regulan y fundamentalmente la causalidad que justifica el tipo contractual utilizado (STSJ Cataluña 7-6-99).

En este sentido debe señalarse que el Real Decreto 2720/1998, de 18 diciembre, dictado de conformidad con el artículo 15 del ET, y en desarrollo del mismo, su artículo 3 está destinado al «contrato eventual por circunstancias de la producción». Y señala: «1. El contrato eventual es el que se concierta para atender exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, aun tratándose de la actividad normal de la empresa [...]. 2. El contrato eventual por circunstancias de la producción tendrá el siguiente régimen jurídico: a) el contrato deberá identificar con precisión y claridad la causa o la circunstancia que lo justifiquen y determinar la duración del mismo [...]. Más adelante se reitera lo dicho por la norma estatutaria: «3. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos de duración determinada celebrados en fraude de ley».

En definitiva, como recuerda la resolución de instancia, la temporalidad no se supone, antes al contrario, los artículos 8.2 y 15.3 del ET, y 9.1 del Real Decreto 2720/1998, establecen una presunción a favor de la contratación indefinida. De ahí que en el apartado 2.a) de los artículos 2, 3 y 4 del R.D. citado, se imponga la obligación, en garantía y certeza de la contratación temporal causal, de que en el contrato se expresen, con toda claridad y precisión, los datos objetivos que justifican la temporalidad: la obra o servicio determinado, las circunstancias de la producción, o el nombre del trabajador sustituido y la razón de la sustitución.

Dicho de otro modo, la contratación temporal tiene unas causas, solo cabe en determinados supuestos, y se ha de justificar que dichos supuestos concurren en el caso. Si no es así, nos encontraremos ante un contrato indefinido. No cabe una designación del objeto de forma genérica e indeterminada ya que tal conducta implica según la doctrina jurisprudencial (STS 5 de mayo de 1997) un claro incumplimiento de lo normado en el artículo 15.1.b) del ET en relación con los artículos 3.1 y 2 a) del Real Decreto 2720/1998, cuyas normas exigen dentro del régimen jurídico de este tipo de contrato, que en el mismo se consigne con precisión y claridad la causa o circunstancia que lo justifique.

En el presente caso la empresa no ha dado cumplimiento a estas exigencias legales, al no consignarse en los sucesivos contratos las concretas causas o circunstancias que lo justificaban, sino que establecían expresiones genéricas tales como: «refuerzo del personal», «incremento de las tareas del departamento de delineación» o «incremento de trabajo», en modo alguno puede estimarse suficiente para cumplimentar de la exigencia de referencia, por su carácter genérico y sin más precisiones, que en modo alguno pueden identificarse con concreta causa de temporalidad.

Tampoco se ha acreditado por la demandada, a quien incumbe la carga de la prueba, la concurrencia de la causa y circunstancias que motivaban la celebración de tales contratos de duración determinada y en concreto circunstancias de la producción que según manifiesta generó desproporción entre el trabajo a realizar y el personal de que disponía la empresa. En consecuencia, de conformidad a la normativa anteriormente citada se considera tal contratación realizada en fraude de ley.

Quinto.–En cuanto la concreta responsabilidad de cada una de las entidades demandadas, el letrado de las demandadas Emoigas, S.L. y Emoi, S.A., reconoce que ambas empresas pertenecen al mismo grupo mercantil y en tal sentido reconoce, para el caso de estimarse la existencia de concatenación de contratos, una antigüedad del trabajador de 12 de marzo de 2011 y no otra anterior por considerar que el periodo comprendido entre del 12 de marzo de 2010 al 11 de marzo de 2011 el actor prestó servicios para empresa Castellana de Hidrocarburos, S.A., distinta de las codemandadas.

Al respecto señalar que, tal como determina la doctrina jurisprudencial, en los casos de utilización abusiva de la persona jurídica el juez no debe limitarse a la constatación formal de la sociedad, sino que es preciso penetrar en la realidad subyacente tras la personificación para evitar que, a través de la misma, pueda realizarse una actuación fraudulenta en perjuicio de terceros; es la llamada teoría del levantamiento del velo. Esta doctrina se aplica fundamentalmente para identificar como empresario a quienes no lo son aparentemente, es decir a quienes se hacen sustituir intentando excluir su responsabilidad (STS 28-2-97).

Por ello, a consecuencia del levantamiento del velo el juez puede determinar la existencia del llamado grupo de empresas, considerándose como tal al conjunto de empresas que actúan como un único empresario real (STS 9-6-95).

Para determinar su existencia la jurisprudencia considera que deben concurrir una serie de requisitos tales como: a) existencia de unidad de caja o patrimonio social (STS 10-11-87); b) existencia de plantilla única (STCT 19-6-86); y c) cuando se produce una apariencia externa unitaria, actuando en el mercado de manera conjunta e induciendo a confusión a los terceros (STS 8-10-87).

La concurrencia de estos criterios ha dado lugar a que la jurisprudencia reconozca una única relación laboral que no se escinde por la existencia de varios empresarios (STS 4-3-85), imponiendo incluso una responsabilidad solidaria a todas las empresas del grupo en el cumplimiento de las obligaciones salariales (STS 3-3-87).

En todo caso, la prueba de la existencia del grupo de empresas a quien pretenda hacer valer sus efectos jurídicos laborales.

De la prueba practicada resulta acreditado que las sociedades Emoigas, S.L. y Emoi, S.A., respecto a las cuales su letrado reconoce que pertenecen al mismo grupo mercantil, comparten: 1) actividad común, relativa a la «instalación de red de gas»; 2) domicilio social en el «Mercalli Polígono Industrial San Marcos número 16», con centro de trabajo en Getafe; y 3) están sujetas a la misma dirección y representación en las personas de don Eladio Mozos López y doña Susana Mozos López (tal como consta en los sucesivos contratos de trabajo aportados por la actora). En cuanto a la empresa Castellana de Hidrocarburos, S.A., si bien difiere respecto a su domicilio social, comparte con las restantes codemandadas, la misma actividad y mismo administrador y representante legal, en la persona de don Eladio Mozos López. De tal manera que don Eladio Mozos López y doña Susana Mozos López, eran también quienes firmaban, como representantes legales y administradores de todas las entidades demandadas, los sucesivos contratos con el actor, creando con ello una apariencia externa unitaria, actuando en el mercado de manera conjunta e induciendo a confusión a los terceros y en tal sentido se considera que todas las demandadas pertenecían al mismo grupo social; por lo que no cabe apreciar la interrupción en la relación laboral, alegada por el Letrado de Emoigas, S.L. y Emoi, S.A., con carácter subsidiario y, en consecuencia, procede reconocer como antigüedad del trabajador la del primer contrato de 12 de diciembre de 2005.

Sexto.—La sanción que establece el Estatuto de los Trabajadores para la contratación en fraude de ley es la consideración de la situación como de contrato indefinido conforme a lo dispuesto en los artículos 15.3 del ET y 9.1 del citado RD, y por tanto, no existiendo causa de despido ni cumplidos los requisitos formales que establece la norma, estaríamos ante un despido improcedente regulado en el artículo 56 del ET.

Séptimo.—En cuanto al salario del trabajador, la actora manifiesta que asciende a la cuantía de 2.516,8 euros, manifestando que percibía fuera de nómina la cantidad de 1.650,00 euros. Al objeto de acreditar tal extremo la actora aporta unos sobres vacíos que, tal como dice, contenían las cantidades que se le abonaban fuera de nómina. No obstante, dicha prueba se considera insuficiente al objeto de acreditar tal extremo alegado, desconociéndose la procedencia de los mismos, si tales fueron entregados por la demandada y en su caso, su contenido exacto. En consecuencia, se considera como salario del trabajador, el que consta en las nóminas aportadas por éste último y que asciende a la cuantía de 1.631,32 euros, con prorrata de pagas extras.

Octavo.—Extinguido el contrato de trabajo por despido improcedente, debe condenarse a la empresa a la inmediata readmisión del trabajador o a que abone una indemnización de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio y treinta y tres días por cada año de servicio respecto de los servicios prestados a partir del 12 de febrero de 2012 (tal como establece la Ley 3/2012), y en caso de readmisión a los salarios dejados de percibir.

Partiendo de tales premisas debe concluirse que la cuantía indemnizatoria será la determinada en el fallo de la presente resolución.

Vistos los anteriores preceptos y en nombre de S.M. El Rey:

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por don Francisco Javier Barainca Oyague, frente a Emoigas, S.L., Emoi, S.A. y Castellana de Hidrocarburos, S.L., debo declarar y declaro improcedente el despido del actor y condeno solidariamente a las empresas demandadas a la inmediata readmisión del actor o, a elección de aquéllas, a que le indemnicen con la suma de 15.538,31 euros y en caso de readmisión al abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente resolución a razón de 54,37 euros/día.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que pueden recurrir en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de cinco días hábiles a contar del siguiente a la notificación, por medio de comparecencia o por escrito; siendo indispensable si el recurrente no ostenta el carácter de trabajador y no goza del beneficio de justicia gratuita que presente resguardo acreditativo de haber ingresado, en impreso separado, el total al que se le condena y sin cuyo requisito no se tendrá por anunciado el recurso; y al mismo tiempo para su formalización deberá presentar resguardo de ingreso del depósito especial de 300,00 euros y sin cuyo requisito no podrá tenerse en cuenta el recurso y quedará firme la sentencia; ambos en la cuenta designada a tal efecto en Banesto.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia, por ilustrísima señora Magistrada que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Castellana de Hidrocarburos, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 13 de noviembre de 2013.—La Secretaria Judicial, Ana María Ruiz Tejero.

N.º I.-10664